REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 423-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 30 JUN 2021

VISTOS: El Informe N° 031-2021/GRP-110000 de fecha 18 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 031-2021/GRP-110000 de fecha 18 de mayo de 2021, la Procuradora Pública Regional le comunica al Gerente General Regional respecto de la emisión de la Resolución Autoritativa que le faculte a demandar motivadamente ante el Poder Judicial la nulidad de acto jurídico contenido en la Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 04 de marzo de 2016, expedida a favor de ROSA YARLEQUÉ DE PALACIOS, por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo DIRCETUR;

Que, mediante la precitada Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 04 de marzo de 2016, notificada a la administrada con fecha 07 de marzo de 2016, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo DIRCETUR, resolvió reconocer pensión de viudez a favor de la Sra. ROSA YARLEQUÉ DE PALACIOS, a partir del 04 de febrero de 2016, por el importe mensual de S/750.00 (setecientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, al respecto cabe señalar que mediante Ley N° 28449, se establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, disponiéndose que: *"Artículo 10.- Entidad administradora de las pensiones. El Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno Nacional que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 (...) El Ministerio de Economía y Finanzas puede delegar, a otras entidades públicas, mediante decreto supremo, en forma total o parcial, sus facultades y funciones, en otras entidades"*;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 132-2005-EF se reglamenta la delegación de las funciones de administración del régimen del Decreto Ley Nº 20530, encargándose a los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde cesó el beneficiario titular, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley Nº 20530, manteniendo éstas la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 149-2007-EF, se aprueban los "Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530", estableciéndose lo siguiente: *"Artículo 2.- Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional.* ***Deléguese a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley Nº 20530*** *de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. Dichas entidades mantendrán la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a ley, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva (...)*[1];

[1] De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 207-2007-EF, publicado el 21 diciembre 2007, **las facultades delegadas en la Oficina de Normalización Previsional - ONP mediante el presente Decreto Supremo sólo comprenden el reconocimiento, declaración y calificación de aquellas solicitudes que se presenten a partir del 1 de julio del 2008**.

Que, en tal sentido, al revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 04 de marzo de 2016, resulta evidente que ha sido emitida por órgano incompetente, ya que desde del 01 de julio del 2008, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, es el órgano competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley Nº 20530, por lo tanto dicho acto administrativo contiene un vicio de nulidad trascendente inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual señala: *"**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes**: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...)"*;

Que, el artículo 1.16 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, referido al principio de privilegio de controles posteriores, señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. Así, la Administración Pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa al interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la Administración Pública. Caso contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, **éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.** Para el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 04 de marzo de 2016, al reconocer pensión de viudez a favor de la Sra. ROSA YARLEQUÉ DE PALACIOS, agravia el interés público, pues no ha considerado las competencias de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley Nº 20530, afectando directamente al erario público y distorsionado la finalidad del interés público asumida por las normas vulneradas, lo cual trasciende el interés particular de quien se ha beneficiado indebidamente con la referida pensión;

Que, al momento de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 04 de marzo de 2016, se encontraba vigente la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prescribía lo siguiente: *"202.3 La facultad para declarar **la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa**"*;

Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Dicho Decreto modifica los plazos

anteriormente descritos, estableciendo lo siguiente: *"202.3 La facultad para declarar* ***la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*** *(...)202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior,* ***sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa****";*

Que, en este contexto, resulta evidente que en sede administrativa el plazo para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 04 de marzo de 2016, notificada a la administrada con fecha 07 de marzo de 2016, ha vencido. Sin embargo, a efectos de contabilizar los plazos de prescripción correspondientes para demandar su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, deberá tenerse en cuenta la suspensión de los mismos por efectos de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, conforme a lo establecido en los dispositivos legales siguientes:

- Con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020- PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM, Nº 146-2020-PCM, Nº 156-2020-PCM y Nº 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº 061-2020-PCM, Nº 063-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 068-2020-PCM, Nº 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº 129-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM, Nº 139-2020-PCM, Nº 146-2020-PCM, Nº 151-2020-PCM, Nº 156-2020-PCM, Nº 162-2020-PCM, Nº 165-2020-PCM, Nº 170-2020-PCM, Nº 177-2020-PCM, Nº 178-2020-PCM, Nº 180-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM y Nº 105-2021-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19;

- Con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.

- Con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 "Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19 y dicta otras disposiciones", cuyo artículo 12 señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

- Mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de mayo de 2020, se dispone la prórroga hasta el 10 de junio del 2020, de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 Prorrogar la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

Que, es decir, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, habrían transcurrido ochenta y siete (87) días de suspensión de todos los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole debido a la emergencia producida por el COVID-19, plazo que corresponde ser adicionado al plazo previsto para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en sede judicial;

Que, resulta pertinente precisar que cuando la Ley habla de acto consentido, se refiere a aquel acto que al no haber sido objeto de cuestionamiento en sede administrativa (vía recurso administrativo 15 días hábiles) y judicial (vía proceso contencioso-administrativo ante los tribunales: 03 meses[2]), tiene la calidad de cosa decidida administrativa. Plazo que también corresponde ser adicionado al plazo de prescripción previsto legalmente;

Que, en consecuencia, si el acto fue notificado con fecha 07 de marzo de 2016, sus plazos de prescripción para su nulidad de oficio comenzarían a partir de que éste haya quedado consentido (03 meses), es decir, a partir del 07 de junio de 2016, y por ende su vencimiento en sede administrativa ocurre el 07 de junio de 2018, mientras que su vencimiento en sede judicial hubiere ocurrido el 07 de junio de 2021, plazo al que debe añadirse los ochenta y siete (87) días de suspensión de todos los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole debido a la emergencia producida por el COVID-19. Por tanto, el plazo final para declarar la nulidad de oficio en sede judicial vence el 02 de setiembre de 2021;

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el

[2] Artículo 18 del TUO de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que: *"Plazos. La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero (...)*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 423-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 30 JUN 2021

Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: *"Legitimidad para obrar activa (...) También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa";*

Que, de acuerdo a la normativa expuesta y considerando que la Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA fue emitida con fecha 04 de marzo de 2016, y notificada a la administrada con fecha 07 de marzo de 2016, se advierte que el plazo para iniciar el procedimiento para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa ha vencido; por lo que corresponde a este despacho emitir el acto administrativo autorizando a la Procuraduría Pública Regional a demandar la nulidad de la precitada Resolución, ante el poder judicial y vía el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional y Secretaria General.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº 27902; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; el Decreto Supremo Nº 149-2007-EF modificado por el Decreto Supremo Nº 207-2007-EF; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional a demandar ante el poder judicial, la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 006-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR-OTA de fecha 04 de marzo de 2016, vía proceso contencioso administrativo, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL REGIONAL-GR PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DES. ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL PIURA V°B° JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL PIURA SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 423-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 30 JUN 2021

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, junto con los antecedentes administrativos. COMUNICAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Mgtr. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA GENERAL REGIONAL-GR PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE DES. ECONÓMICO GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA V°B° JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL PIURA SECRETARIA GENERAL